

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/74/2019.

**ACTORA:** MARA SELENE RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ,  
OAXACA y PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN  
NACIONAL EN OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

**VISTO** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/74/2019, promovido por **Mara Selene Ramírez Rodríguez**, en su carácter de Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en el que reclama del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; así como, del partido político Movimiento Regeneración Nacional, Oaxaca, la culpa "in vigilando".

### **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral<sup>1</sup>.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>1</sup> Se cita como un hecho notorio y en lo subsecuente todos aquellos datos obtenidos de la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2°. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES

Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que se eligieron, entre otros cargos, a las y los concejales que se rigen por el sistema de partidos políticos; dentro de ellos, el de Salina Cruz, Oaxaca.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento Regeneración Nacional.

**3. Cómputo Municipal.** Una vez realizado el cómputo municipal, resultaron electas y electos como integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, las siguientes personas:

POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA			
FORMULA	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GENERO
1	Juan Carlos Atecas Altamirano	Iran López Osorio	Hombre
2	Teresa Nandez Santos	Soledad Rodríguez Sosa	Mujer
3	Joaquín Santiago Antonio	Robin Ramírez López	Hombre
4	Verónica Yulma Santos Cervantes	Mayrani Yurida Vásquez Merchat	Mujer
5	Vicente Alejandro Martínez Quintas	Eduardo Ríos Figueroa	Hombre
6	Alidenisse Martínez Aguilar	Miret Bolan Rubio	Mujer
7	Rosendo Gómez Prudente	Abelardo Rodríguez Salas	Hombre

VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Inicio%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202017-2018.pdf>.

<sup>2</sup> En adelante, IEEPCO.

8	Magaly Chávez Vicente	Andrea Moran García	Mujer	
9	Sachiko Leticia Guillen Noguchi	Erika Brenda Salud García	Mujer	
<b>POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>				
FORMULA	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO
1	Rodolfo León Aragón	Mario Antonio Ferra Trinidad	PRI	HOMBRE
2	Mara Selene Ramírez Rodríguez	Rosa Castillejos Fuentesvilla	PRI	MUJER
3	José Luis Maldonado Pineda	José Antonio Carmona Hernández	PAN	HOMBRE
4	Ignacio Pérez Cervantes	Alejandro Capetillo Acosta	NA	HOMBRE

**4. Sesión solemne de instalación de Cabildo y primera sesión ordinaria de asignación de Regidurías.** El uno de enero del año en curso, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de Cabildo y la primera sesión ordinaria de Cabildo, en la que se asignó a la actora la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, la actora, en su carácter de Regidora de Equidad de Género, reclama de las y los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, asimismo, reclama del partido político Movimiento Regeneración Nacional el Estado de Oaxaca, la omisión de fiscalizar las actividades que realizan sus militantes, simpatizantes y demás a quienes se refieren sus estatutos. Cuestiones que encuadran en los supuestos de competencia de este Tribunal.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir el informe circunstanciado el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, hace valer como causales de improcedencia las previstas en los incisos a), c), e) y g) del artículo 10, y la causal de sobreseimiento previsto en el inciso c) del artículo 11, de la Ley de Medios.

Artículo 10, de la Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

- a) **Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- c) **No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;**
- d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- e) **Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se**

**derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

g) **No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente;**

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

A juicio de esta autoridad, la responsable no motiva cada una de las causales de improcedencia que refiere, dado, que la primera de las referidas, establecen diversos supuestos normativos; tampoco establece que instancia debió de haber agotado la responsable para modificar el acto o resolución que se combate; y menos aún expone porque a su juicio considera que dicho medio es frívolo, de ahí que la responsable incumplió con la carga procesal que expresar los motivos del porque a su juicio se actualizan dichas causales de improcedencias.

En consideración, que esta autoridad no puede sustituir en las cargas procesales que le impone la normativa electoral a la responsable, por lo que, de donde, no es procedente entrar el estudio de dichas causales de improcedencia.

#### **IV. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Al respecto, en el caso concreto, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a), 104 y 105 de la Ley de Medios, acorde a lo siguiente:

**1. Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones que constituyen actos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su

interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; es decir, al seguirse consumando la trasgresión a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido<sup>4</sup>.

**2. Forma.** El juicio ciudadano fue promovido por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, así como a las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la actora en su carácter de integrante del Ayuntamiento, mismo que no fue controvertido por la responsable.

En ese sentido, la actora refiere que por omisión de la responsable se le están vulnerando sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por lo que, es dable afirmar que tiene la facultad para actuar como parte en el presente asunto, ya que las omisiones alegadas, podrían transgredir su esfera jurídica de derechos.

**4. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## V. ACTOS RECLAMADOS

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>4</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

- a) El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa de las liberaciones del Cabildo a partir de la toma de protesta de fecha uno de enero de dos mil diecinueve.
- b) El pago de dietas de manera completa que le corresponden de manera equitativa, con respecto a las y los demás integrantes del Ayuntamiento.
- c) La violencia política en razón de género que aduce ejerce sobre su persona el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.
- d) La culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Regeneración Nacional, respecto de la falta de vigilancia de los actos y omisiones atribuidas a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Cabe precisar que del contenido de la demanda, se advierte que los actos que reclama al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, así como, del instituto político Movimiento Regeneración Nacional del Estado de Oaxaca, los hace derivar en un contexto de violencia política en razón de género en su contra, En ese sentido, por cuestión de método, primero se estudiarán todos los actos que le imputa a las y los integrantes del Ayuntamiento y al final se determinará si se acredita la violencia política que hace valer.

En ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que, con una resolución judicial, se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Precisado lo anterior, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgreden la esfera de derechos de la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Equidad de Género del citado Municipio.

## **VI. MARCO NORMATIVO**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4 establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, el artículo 34 reconoce como ciudadanos a las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 (dieciocho) años y tengan un modo honesto de vivir.

Luego, en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, regulan como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar dichos cargos.

En consecuencia, el artículo 127 de la legislación en comento, dispone que por el desempeño del cargo para el cual hayan sido electos, deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 138, de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, señala:

[...]

*Artículo 12.*

*Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.*

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.*

[...]

*Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

[...]

*II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

### **3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha legislación es de observancia general para los Municipios que conforman el estado de Oaxaca, la cual, entre otras disposiciones, establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Al respecto, dicha legislación, en su artículo 45 define como sesiones de Cabildo, a la forma de reunión en la que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento.

Dichas sesiones, de conformidad con el artículo 46 de la legislación en cita, podrán ser:

**I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;**

**II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y**

**III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.**

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Así, en su artículo 68, regula las obligaciones del Presidente Municipal, y en su fracción IV, establece la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, establece que las y los Regidores en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y dispone como facultades y obligaciones de estos últimos, las siguientes:

**I.-** Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

**II.-** Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

**III.-** Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

**IV.-** Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

**V.-** Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

**VI.-** Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

**VII.-** Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

**VIII.-** Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

**IX.-** Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

**X.-** Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

**XI.-** Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

**XII.-** En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

**XIII.-** Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

**XIV.-** Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.”

#### **4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

“Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

#### **5. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:**

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...].”

#### **6. Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.**

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe *“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”*

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

## **7. Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento

con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres;

y o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### **Obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones del cabildo a partir de la toma de protesta.**

Del escrito de demanda, la actora refiere como inconformidad los siguientes hechos:

Que en la sesión de instalación del Honorable Ayuntamiento constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual se tomaría protesta como regidores y mediante la cual se les asignó la comisión correspondiente, una vez que se desarrolló la misma y a la vez que se anunció por parte del Secretario Municipal que la ahora actora había señalado un punto de participación en asuntos generales, el presidente municipal en ese momento se negó a otorgarle el uso de la palabra, respondiendo que era su derecho como parte del cabildo a tener voz y voto en la sesiones correspondientes, sin embargo, el presidente comentó a los demás integrantes de cabildo si podía usar la palabra, por lo que en votación económica se expresó por la mayoría de los regidores en ese acto que si estaban a favor o en contra de que participara, a lo que la mayoría aprobaron que la dejaran participar, fue de esa manera de que el Presidente Municipal accedió a que pudiera expresar el método de trabajo que llevaría a cabo en la regiduría de equidad de género que se le había asignado.

Que el diez de enero del presente año, solicitó mediante oficio marcado con el número dos que se le expidieran copias de todas y cada una de las actas de cabildo que se han llevado a cabo, que si bien le contestaron no se las entregaron,

Que con fecha veintitrés de enero solicitó mediante oficio marcado con el número seis, se le expidiera copia de todas y cada una de las actas de cabildo, oficio del cual hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Que con fecha veintisiete de febrero del presente año, en conjunto con los demás regidores del Ayuntamiento solicitaron al Presidente Municipal se les remitiera copia simple de la ley de ingresos y presupuesto de egresos del 2019, sin embargo, a la fecha no ha remitido dicho documental.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó dichos agravios, argumentando que las solicitudes de copias fueron debidamente cumplimentadas, que dicha diligencia de notificación se realizó en las oficinas que ocupa la Regiduría de Género.

Para acreditar la legalidad del acto que se le reclama, el Presidente Municipal remitió copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, en la que se advierte que se le designó la regiduría a los concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, sin embargo, de la documental de referencia no se advierte que en dicha sesión se hubieren realizados los actos que manifiesta la actora en el escrito de demanda en el sentido que no se le permitió la participación.

Aunado a lo anterior, la responsable remitió el acta de veintiocho de febrero del presente año, en la que se advierte que la actora participó en la sesión de cabildo con voz y voto.

De ahí que, a juicio de esta autoridad la actora no cumplió con la carga procesal, el que afirma está obligado a probar<sup>5</sup>, en consecuencia, se desestima dicha afirmación.

Por cuanto hace a las documentales que le ha solicitado al Presidente Municipal mediante oficios número dos y seis, y uno fechado el veintisiete de febrero pasado, relatados en párrafos que anteceden; al

---

<sup>5</sup> Artículo 15, sección 2, de la ley de medios.

contestar su informe la responsable remitió copia certificada de los oficios SM/055/2019, de fecha dieciocho de enero del presente año y sin número de fecha cuatro de marzo pasado, signados por el Secretario Municipal, documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los numerales 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance, tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, del análisis de éstas se advierte que si bien, la responsable realizó actos para entregar las copias solicitadas por la actora, estos no fueron eficaces para cumplir con el derecho de acceso a la información solicitada, dado que como regidora del citado ayuntamiento está dentro de sus facultades el de vigilar y observar las decisiones que toma el Ayuntamiento como órgano de gobierno.

Se llega a tal conclusión, porque del oficio sin número de cuatro de marzo del presente año, se constata que el secretario dejó cita de espera, con fecha cinco de marzo del presente año, para las once horas del seis de marzo pasado y en diligencia de notificación por cédula se puede advertir que se constituyó en el domicilio del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, específicamente en la Regiduría de Equidad de Género, en busca de la actora y que al no encontrarla entendió la diligencia con Eliazar Cabrera Nataren, sin embargo, del análisis de la diligencia se constata que le **dejó la contestación a la solicitud de información correspondiente a las actas de sesión de cabildo de los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve**, así como, de *las copias del presupuesto de egresos y ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2019*. No obstante, tanto del contenido del oficio como de lo narrado en la diligencia de mérito no se advierte que se haya hecho entrega física y material a la ahora actora de las documentales que solicitó con antelación.

De ahí **lo fundado** del agravio hecho valer, toda vez que tales documentales son ineficaces para acreditar que el presidente municipal ha entregado las documentales requeridas por la ahora actora.

**Pago de dietas que le corresponden de manera equitativa, con respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento, al no recibir la remuneración correspondiente a su cargo público.**

En principio cabe precisar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>6</sup>.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la Ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y, en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

---

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; [...]”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

“Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; [...]”

Ahora bien, obran en autos copias certificadas del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del Municipio en cita, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y firma, de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

De dicho documental se advierte que, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, presupuestó para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que el presidente municipal y los regidores ganen quincenalmente \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) cada uno de ellos, de ahí que aun cuando, mediante oficio PM/201/2019, de quince de febrero de dos mil diecinueve, el presidente municipal presentó ante el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la ratificación y redistribución del presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del análisis de la documental remitida con dicho oficio se concluye que en cuanto a las dietas de los integrantes del ayuntamiento no hubo un cambio.

Obra también el acta de sesión de cabildo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, documental que de conformidad con lo que establece los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan; de cuyo análisis se puede advertir que en dicha sesión estuvo la ahora actora, puesto que en el punto “DÉCIMO. Asuntos Generales” hacen una propuesta de reducción de las dietas, así de la lectura del citado punto consta anotado **tomando la palabra, Mara Selene Ramírez Rodríguez, regidora de Equidad y Género, propone que el punto sea discutido en una sesión ordinaria.**

En ese sentido se advierte que los integrantes del Ayuntamiento aprobaron la reducción de la dietas que perciben descontándose \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, con once votos a favor y hubo dos abstenciones.

Por tanto, sí la actora ganaba \$18,000.00 (dieciocho mil 00/100 M.N.) quincenales, es evidente que el descuento va a ser de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, de donde, la cantidad neta a pagar sería de \$13,000.00. (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, de ahí que, contrariamente a lo que refiere la actora no existe una disminución diferenciada respecto a los demás regidores, aunado a que ella tuvo

conocimiento de la reducción a la dieta puesto que del acta de veintiocho de febrero del presente año, se advierte que estuvo presente, pues consta plasmada su firma, por tanto, si a su juicio dicho acto de reducción de dietas atentaba contra sus derechos político electorales, estaba en la aptitud de impugnar dicha sesión de cabildo dentro de los cuatro días siguiente en que tuvo conocimiento del acto, esto es, por lo menos, a partir del veintiocho de febrero del presente año.

Ahora bien, con relación que se está cobrando un impuesto, que es el ISR, al respecto debe decirse que en atención a lo establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta, específicamente en el capítulo I “DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO”, numeral 110, que; se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. ...

De ahí que atendiendo a las cargas fiscales, el Ayuntamiento ésta obligado a retener dicho impuesto para que sea remitido al Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, dado, que el no hacerlo implicaría atentar con el marco normativo que en materia fiscal se encuentra vigente en el país, por tanto, es correcto que la responsable en el pago de dietas lo deduzca, además que la actora, no expone que dicho impuesto no se le hubiere hecho efectivo con antelación a la quincena de quince de marzo de dos mil diecinueve.

Y si bien manifiesta que ella ganaba \$15,825.00 (quince mil ochocientos veinticinco 00/100 M.N.), al respecto debe decirse que dicha cantidad no es acorde a lo presupuestado, por tanto, es correcto que al salario bruto se le descuenta las cargas fiscales para que quede el salario neto.

Por tanto, a juicio de esta autoridad sí la actora no ejerció medio de defensa, respecto de la reducción de la dieta, debe desestimarse el acto que ahora reclama, deriva de uno consentido al no haber impugnado en tiempo y forma la disminución de las demás dietas que reclama.

Ahora bien, respecto de los demás actos que refiere para acreditar la violencia política de género consistente en que:

1. Con fecha dos de enero, se expidió un documento en su contra por parte del Secretario Municipal, mediante el cual se expresaba que no había realizado la entrega y recepción de los inmuebles que tenía a su cargo en la pasada administración, sin embargo, argumenta que todos y cada uno de los regidores nos encontrábamos en la ciudad de Oaxaca, realizando su acreditación como autoridades municipales dentro de la Secretaría General de Gobierno.
2. Que el veinticinco de febrero, en uso de sus facultades como regidora de equidad de género realizó el evento de conformación del Consejo Municipal para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.
3. Que el veinte de marzo del presente año, el Presidente Municipal hizo la instalación del Consejo Municipal para la atención, prevención y erradicación de la violencia de género, del cual no le hizo participe cuando previamente a ello ya había realizado la instalación del mismo.
4. La forma en que se refiere a su persona no es como el cargo que ostenta sino como cualquier persona como si no fuera integrante

del cabildo municipal, ya que también es menester comentar que el mismo presidente al no darme una respuesta optima del motivo por el cual realiza estos actos en su contra.

5. Que no le permiten la entrada al Ayuntamiento.
6. Que no se le permite por parte del Presidente Municipal de asistir las sesiones de cabildo y no se le otorga recursos materiales y humanos.

En cuanto al primero de los citados actos, debe decirse que trata de una cuestión de los bienes que tenía a su resguardo en el periodo inmediato anterior, en el que ella ostentó la calidad de servidora pública municipal, y por tanto, al tratarse de un procedimiento administrativo de responsabilidad, tal hecho, no incide en su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, dado, que ese acto no obstaculiza sus actividades que como regidora desempeña en el municipio en cuestión.

Por tanto, respecto a dicho acto se dejan a salvo sus derechos de la actora para que lo haga valer en la instancia correspondiente.

Por lo que hace a los actos plasmados en los puntos 2 y 3, si bien la actora es la Regidora de Violencia de Equidad y Género del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, lo cierto es que corresponde al Presidente Municipal o en su caso, al cabildo municipal integrar y designar quien va a presidir el citado consejo, puesto que al ser un consejo municipal es evidente que tiene que integrarse por diversos regidores del ayuntamiento.

Para acreditar su dicho la actora en su demanda exhibió impresión de la página de Facebook de “Regiduría de Equidad de Género”, de la cual se advierte que el veinticinco de febrero del presente año, transmitió en vivo, # salina cruz#comparte#oaxaca#istmo Secretaría de la Mujer Oaxaqueña Gobierno del Estado de

Oaxaca#aleetadegenero#alertarosa, Congreso 64 Oax. Inmujeres México Of. EVENTO REALIZADO EN CONMEMORACIÓN DEL #DIANARANJA ahora estamos generando acciones para incidir en la eliminación de la violencia hacia las mujeres en el Municipio y Agencias. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GENERO#alertadegénero.

Sin embargo, la actora no acredita que para el evento de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, hubiere invitado al Presidente Municipal y que no hubiere querido asistir, como forma de obstaculizar el trabajo como Regidora de Equidad de Género, de ahí que se desestime dicha afirmación.

Ahora bien, por lo que hace que el Presidente Municipal el veinte de marzo de dos mil diecinueve, llevó acabo la instalación del Consejo Municipal para la atención, prevención y erradicación de la violencia de género.

De conformidad con lo que establece el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, **encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.**

En ese sentido, corresponde a él generar los mecanismos para la instalación municipal del citado consejo, ello en aras de fomentar la paz social en el municipio.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, del acta de instalación que remitió la autoridad municipal en su calidad de responsable no se advierte que hubiere estado presente la actora, en la instalación del Consejo Municipal para la Prevención, Atención y Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, sin embargo, tal circunstancia no conlleva que

cuando dicho consejo lleve a cabo sus sesiones ella no pueda asistir dado que las y los integrantes del cabildo son vocales en él.

En cuanto a que ella tenía que ser la Secretaria Técnica, dicho argumento se desestima, dado que en una facultad organizacional del Presidente e integrantes del Municipio determinar de qué manera se deben de integrar los Consejos, ello a efecto de realizar de manera distributiva las actividades que como concejales tienen que llevar acabo en aras del bienestar de los habitantes del aludido Municipio.

Por tanto, no existe una disposición expresa que refiera que, en la estructura de dicho Consejo, la Regidora de Equidad de Género, deba de tener el cargo de Secretaria Técnica.

Bajo esa línea argumentativa se desestima lo afirmado por la actora.

Por lo que se refiere a los actos relacionados en los puntos 4 y 5, estos se desestiman, dado que la actora refiere de manera general los motivos que estima que actualizan la violencia política en razón de género, puesto que solo refiere que el presidente municipal la trata como cualquier persona, sin que exista elementos de pruebas que acrediten una denostación de su persona por el hecho de ser mujer y como tal le afecten para desarrollo y desempeño del cargo de concejal en el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

En cuanto a que no le permiten el acceso al Ayuntamiento, debe decirse que la actora, no expone de las circunstancia de modo, tiempo, es decir, no hace la narrativa de quien no le permite el acceso, a partir de cuándo se suscitó esa situación y que le dicen para no entrar al recito del Ayuntamiento.

Ello a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar lo procedente, dado, que tales circunstancias son genéricas e imprecisas, además que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho que con su demanda la actora hubiere presentado un anónimo, que fue recibido el once de abril, con sello de la regiduría de equidad de género y sello del comité ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, en Salina Cruz Oaxaca, puesto que tal prueba se trata de una declaración unilateral, sin que se tenga la certeza de quien lo redactó ni con qué fin, y aun cuando esta autoridad quisiera darle el valor de indiciario, cabe precisar que no se encuentra administrado con algún otro medio de prueba, de ahí que la actora incumplió con lo previsto en el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios, es decir, no demuestra sus afirmaciones.

Por cuanto hace a los actos que se encuentran plasmados en el punto 6, la actora no precisa a que sesiones de cabildo no se le convoca, o no se le permite la entrada, de ahí que esta autoridad se encuentre impedida para entrar al estudio de dicho motivo de disenso; por lo que hace a que no se le entregan recursos materiales y humanos, en su escrito de demanda, la actora, adjuntó un MEMORANDUM RH-093-2019, por el que la Directora de Recursos Humanos hace del conocimiento que a partir de esa fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, esta comisionada la ciudadana Raquel Duran Cristostomo, de ahí que, tiene una persona para que le ayude en el desarrollo de sus actividades, circunstancia que desvirtúa su afirmación, dado, que aun cuando se trate de copia simple, existe una presunción que lo contenido en ella, obra en el original y que al no estar controvertido por la actora, lo afirmado en dicho documento hace prueba en contra de la oferente<sup>7</sup>. En cuanto a los recursos materiales, debe decirse que la autoridad municipal no acreditó que le hubiere otorgado los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Finalmente, con relación a la violencia política en razón de género que alega la promovente, resulta pertinente analizarla bajo el contexto del

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2003, emitada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

protocolo para la atención de la violencia política, contra las mujeres en razón de género, elaborado por diversas instituciones del Estado Mexicano.

En ese orden, tenemos que los elementos precisado en dicho protocolo resultan ser los siguientes:

- “ [...] **1.-** El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. las afecte desproporcionada.
- 2.-** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4.-** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5.** Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que no se acreditan los elementos previstos en dicho protocolo, ya que de lo argumentado en cada uno de los actos que reclama, la parte actora, se llega a la conclusión de que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevan a cabo tales conductas, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género; pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que en el caso, se contextualizan dichos agravios a la luz de un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran en los supuestos que se establecen.

**Culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Regeneración Nacional, Oaxaca, respecto de la falta de vigilancia de los actos y omisiones atribuidas a las y los integrantes del Ayuntamiento.**

La actora sostiene que el partido político responsable, ha sido omiso en vigilar el actuar de las autoridades municipales de Salina Cruz, Oaxaca, lo anterior, al considerar que, toda vez que las autoridades electas por el principio de mayoría relativa en el Municipio en comento, fueron postuladas por dicho partido político, por lo que compete a este último vigilar y atender su actuar conforme a lo establecido en sus estatutos.

Al respecto el artículo 25, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como la de sus militantes, dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, acorde al precepto legal antes indicado, debe considerarse que tal obligación impone a los partidos políticos fiscalizar que las actividades desplegadas por sus militantes y candidatos, se ajuste al marco jurídico que los rige.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos al ser personas jurídicas colectivas, por su naturaleza no pueden actuar por si solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica colectiva, solo puede realizarse a través de aquellas<sup>8</sup>.

En ese sentido, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el proceso electoral en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, ha culminado, y el uno de enero del año en curso, las y los integrantes del Ayuntamiento asumieron el cargo para la actual administración municipal. Por tanto, debe considerarse que quienes en su momento

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**

fueron candidatos a concejales postulados por el instituto político en cita, actualmente son servidores públicos.

En tales consideraciones, debe observarse lo previsto por la jurisprudencia número 19/2015, de epígrafe “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Dicha jurisprudencia dispone que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos.

De ahí que se desestime el acto que se le reclama al partido político Movimiento Regeneración Nacional en el Estado.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados algunos agravios formulados por la parte actora, resulta procedente emitir los siguientes efectos de la sentencia:

1.- Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado entregue de manera física las copias certificadas solicitadas por la actora mediante oficios número dos y seis y el de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, recibido por la responsable el veintisiete del citado mes y año.

**2.-** Se conmina al Presidente Municipal, lleve a cabo las sesiones de cabildo, en los términos y periodicidad establecida en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, tanto extraordinarias, como ordinarias, debiendo celebrarse estas últimas al menos una vez a la semana; para lo cual, deberá de convocar debidamente a la actora especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración, debiendo acompañar al momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en la reuniones plenarias, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho para poder agregar puntos al orden del día.

Atento a lo anterior, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal cada tres meses, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejal.

**3.-** Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para que en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano municipal, otorgue a la actora los recursos materiales, que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidora de Equidad de Género.

**Apercibido** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad puede imponer para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de los cuales se encuentra darle vista al Congreso de la Estado de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## **IX. NOTIFICACIÓN.**

Personalmente a la actora, mediante oficio, con copia certificada a las responsables, a los integrantes del Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal y a las autoridades vinculadas, a esta últimas para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el numeral 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado, entregue de manera física las copias certificadas solicitadas por la actora conforme a lo razonado en el presente fallo.

**Segundo.** Se conmina al Presidente Municipal, lleve a cabo las sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** Es infundado el agravio de reducción de dietas.

**Cuarto.** Se declara inexistente la violencia política en razón de género reclamada por la parte actora.

**Quinto.** No se acredita la culpa invigilando del Partido Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Oaxaca.

**Sexto.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

